

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO - Rad: 73-686-4089-001-2020-00034-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: LUIS CARLOS BARRAGAN TIBAQUE y CARMENZA PINILLA GALINDO.

INTERLOCUTORIO. 251

La entidad ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", por intermedio de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra de los señores LUIS CARLOS BARRAGAN TIBAQUE (CC. 79.905.899) y CARMENZA PINILLA GALINDO (CC.28.955.473). y de este domicilio, con fundamento en el pagaré No. 066546100005140, correspondiente a la obligación No. 725066540107987 que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Reunidos los requisitos legales de la demanda de conformidad con los artículos 480 y siguientes del C.G del P., y tomadas las medidas cautelares solicitadas se libró mandamiento de pago el cual es notificado a los demandados LUIS CARLOS BARRAGAN TIBAQUE (CC. 79.905.899) y CARMENZA PINILLA GALINDO (CC.28.955.473) por aviso quedando surtida la notificación, al finalizar el día siguiente hábil al de su entrega es decir el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, sin que dentro del término concedido se pronunciaran respecto a los hechos de la demanda, repusieran las providencias notificadas o propusiera excepciones de mérito.

Por otra parte, como el título base del recaudo cumplió con los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G del P., sin haber sido refutado de falso por la parte demandada, se procederá a continuar con el respectivo trámite de conformidad con el 440 ibídem. Y dados a lo presupuestado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G del P, se seguirá con el trámite correspondiente;

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Santa Isabel, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados Sres., LUIS CARLOS BARRAGAN TIBAQUE (CC. 79.905.899) y CARMENZA PINILLA GALINDO (CC.28.955.473), mayores de edad, de la forma indicada en el mandamiento de pago.

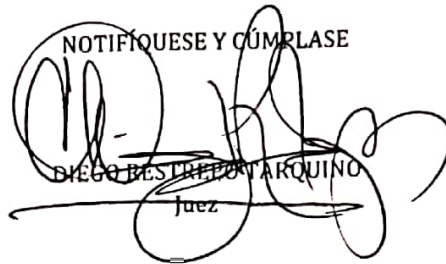
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 366 del C.G del P, incluyendo en tal liquidación la suma de \$320.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con el numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO VARQUINO
Juez